

PROTOCOLO ATENCIÓN LGBTTTIQ+ FISCALÍA CDMX - GACETA CDMX 06/02/26

Estimados y estimadas,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto el **Protocolo de actuación para la atención a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+**, emitido por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

Este Protocolo está dirigido a Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos y personas servidoras públicas con funciones de atención a víctimas del delito y principalmente establece lo siguiente:

- ✓ **Principios generales**, entre los que destacan el reconocimiento de las personas LGBTTTIQ+ como titulares de todos los derechos humanos, atención prioritaria, prohibición de la discriminación, enfoque interseccional y perspectiva de diversidad sexual.
- ✓ El deber del personal de la Fiscalía de **reconocer la identidad de las personas LGBTTTIQ+**, incluyendo preguntar, registrar, transmitir y utilizar los nombres y pronombres con los que se identifican.
- ✓ **Reconocer a la familia social y sus derechos** de participación en la denuncia e investigación de delitos.
- ✓ Brindar un **trato digno y evitar la violencia institucional y la revictimización** en contra de las personas LGBTTTIQ+.
- ✓ El Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores será responsable de elaborar e **impartir cursos para la capacitación y sensibilización** a las personas servidoras públicas.

A la espera de que esta información le sea de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

BERTHA MARÍA ALCALDE LUJÁN, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 apartado A numeral 1 y apartado B numeral 1 inciso s), 46 apartado A inciso c) y apartado B numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4 y 35 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad la investigación de los delitos y la persecución de los imputados, debiendo prestar sus servicios de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia, eficacia y respeto a los Derechos Humanos, durante el ejercicio de sus funciones.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México es obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, promover, proteger, respetar y garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones legales aplicables, por lo que están obligados a impulsar, promover, proteger, respetar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y que impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social de la Ciudad de México, así como a fortalecer acciones para promover una cultura de igualdad, respeto, no violencia y no discriminación en contra de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en la Ciudad, promoviendo la realización plena de los derechos humanos.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión plena, encargado de la investigación de los delitos, la persecución de los imputados y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes.

Que el 1º de junio de 2012 se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el Acuerdo A/007/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI, con el objeto establecer la forma de atención y las diligencias básicas para que el Ministerio Público en coordinación con Policía de Investigación y Peritos realicen la investigación de los delitos, para estar en posibilidad de determinar la averiguación previa.

Que el 27 de julio de 2015 se publicó en el mismo medio de difusión oficial, el Acuerdo A/011/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se modifica el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI, emitido mediante el diverso A/007/2012 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el día 1 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a partir del cual se señaló como objeto de éste, establecer los criterios de actuación del personal Ministerial, Policial y Pericial, que interviene en la investigación de delitos en la que querellantes, denunciantes o imputados, son personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género pertenecientes a la comunidad LGBTTTI.

Que en la misma fecha se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el Oficio Circular OC/006/2015 por el que se instruye a la observancia y aplicación del Acuerdo A/007/2012 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI; así como, al similar A/011/2015 modificatorio de dicho Protocolo, en el cual se expresó que la inobservancia a esta disposición daría lugar a las responsabilidades administrativas o penales, de conformidad con la normatividad aplicable.

Que para fortalecer el marco normativo de protección a los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México considera importante actualizar y establecer líneas de actuación y procedimientos específicos, vinculantes para las personas servidoras públicas de la Institución, que deberán ser observados en el ámbito de su respectiva competencia, durante el desarrollo de la investigación y prosecución de los delitos en los que se encuentren involucrados miembros de dicha comunidad; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO FGJCDMX/03/2026 POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+

ÚNICO. Se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abrogan el Acuerdo A/007/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de junio de 2012; el Acuerdo A/011/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se modifica el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI, emitido mediante el diverso A/007/2012 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el día 1 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicado en dicho medio de difusión oficial el 27 de julio de 2015; y, el Oficio Circular OC/006/2015 por el que se instruye a la observancia y aplicación del Acuerdo A/007/2012 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI; así como, al similar A/011/2015 modificatorio de dicho Protocolo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en la misma fecha.

En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis.

(Firma)

BERTHA MARÍA ALCALDE LUJÁN
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS LGBTTTIQ+

Capítulo I. Introducción

Según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estima que el 5.1% de la población de 15 años y más en México –es decir, 1 de cada 20 personas– se reconoce como Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans, Intersexual, Queer o con otra identidad sexo-genérica no normativa (LGBTTTIQ+).

Las personas LGBTTTIQ+ están expuestas a muchas formas de discriminación estructural, relacionadas con fenómenos sociales como la posibilidad de ser rechazadas por sus familiares a causa de su orientación sexual o identidad de género; contextos sociales que les pueden hacer sentir la necesidad de ocultar o disimular su orientación sexual o identidad de

género; entornos familiares, laborales, escolares, comunitarios y digitales hostiles; la existencia de prácticas ilegales para intentar corregir o cambiar la orientación sexual y/o la identidad de género (ECOSIG); un riesgo mayor que el de la población general a sufrir problemas de salud mental, contraer alguna infección de transmisión sexual (ITS) o presentar un uso problemático de sustancias.

En la ficha temática intitulada “Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género”, el CONAPRED, en conjunto con el Sistema Nacional de Información sobre Discriminación, realizan un análisis de datos a partir del cual reconocen como desafíos que: “En relación con la garantía del derecho a una vida libre de violencia, el acceso a la justicia, y el combate a la violencia dirigida contra las personas de la diversidad sexual y de género, se requiere generar datos estadísticos sobre crímenes de odio, así como prevenir e investigar las agresiones hacia este sector...” (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género. Consultado en: https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf).

Según la Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) 2022 del INEGI, el 37.7% de las personas mayores de 18 años que se autoidentificaron como LGBTTTTIQ+ manifestaron haber tenido alguna experiencia de discriminación en los 12 meses previos. Entre esa población, 41.8% manifestó haber sido discriminada por su forma de vestir o su arreglo personal, 32.1% por su orientación sexual, 24.8% por su manera de hablar, 20.1 por su estado civil o situación de pareja, 16.4% por su clase social, 15.8% por su tono de piel y 5.3% por tener alguna enfermedad.

Esto se relaciona con el rechazo y la falta de apertura de la población general ante diversas situaciones que se preguntaron en la ENADIS 2022, en relación con las personas LGBTTTTIQ+: 33.9% de los hombres y 30.7% de las mujeres estuvieron en desacuerdo con el matrimonio entre personas del mismo sexo; el 44.8 % de los hombres y 40.8% de las mujeres estuvieron en desacuerdo con la idea de que parejas del mismo sexo puedan adoptar; el 33.4% de las personas rechazaron la idea de rentarle un cuarto de su casa a una persona trans y el 29.8% rechazaron hacerlo a una persona LGB; el 32.5% de las personas rechazaron la idea de que su hijo o hija se casara con una persona del mismo sexo; el 20.8% de las personas se mostraron poco o nada dispuestas a contratar a una persona trans y el 18.9% se mostraron poco o nada dispuestas a contratar a una persona LGB. Por ello, las instituciones del Estado deben implementar respuestas efectivas frente a la violencia y la discriminación estructural que persisten contra estas poblaciones.

Un ejemplo relevante son las acciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, a través de diversas sentencias de las últimas dos décadas, ha establecido criterios que dieron origen al reconocimiento y protección de derechos de las personas LGBTTTTIQ+, tales como el matrimonio igualitario, la adopción homoparental, la rectificación de la identidad de género en los documentos de identidad a través de un procedimiento administrativo, la prohibición de los Esfuerzos para Corregir o Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), el acceso igualitario a la seguridad social y prestaciones, y la presunción de daño moral por actos de discriminación basada en orientación sexual e identidad de género. Asimismo, con la publicación del “Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales” en 2022, la Corte reafirmó la obligación de todas las autoridades de eliminar prejuicios y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Otro ejemplo relevante es el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra Personas LGBTTTTIQ+, adoptado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2025, el cual es un instrumento que recoge los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el estándar de debida diligencia que se debe aplicar en la investigación de delitos contra personas LGBTTTTIQ+ motivados por odio o prejuicio.

En ese contexto, es importante recordar que el 19 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo FGJCDMX/15/2024 por el que se crea la Unidad de Investigación del Delito de Transfeminicidio y se establecen reglas de actuación inicial para casos que involucren la muerte violenta de mujeres trans y personas con identidad y/o expresión de género dentro del espectro femenino de género. En dicho instrumento se formalizaron las áreas y procesos que ya estaban operando en la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio desde su inicio de operaciones en el año 2020, y con los que ya se habían obtenido vinculaciones a proceso por el tipo penal de feminicidio en casos de muertes violentas de mujeres trans.

Asimismo, el 7 de marzo de 2025 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial de los Delitos de Femicidio y Transfemicidio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México”, el cual establece que todas las muertes violentas de mujeres trans o de personas con identidades o expresiones de género en el espectro transfemenino deben ser consideradas, desde el principio, como posibles casos de transfemicidio, y que se deben realizar todos los actos de investigación necesarios para confirmar o descartar la existencia de razones de género o prejuicio que pudieran haber motivado la muerte. De igual manera, establece obligaciones específicas para el reconocimiento de la identidad y expresión de género de la víctima directa, así como de los derechos de su familia social como víctimas indirectas.

En la misma línea de ampliar, fortalecer y no retroceder en la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTTTTIQ+, este Protocolo busca dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto de la Recomendación 02/2019 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), respecto a la obligación de revisar y rediseñar el “Protocolo de Actuación para la Atención de las Personas de la Comunidad LGBTTTTI”, que era el instrumento normativo que se utilizaba en la anterior Procuraduría General de Justicia, emitido a través del acuerdo A/007/2012 y actualizado por el diverso A/011/2015 del entonces Procurador General.

En dicha recomendación, la CDHCM señaló violaciones a los Derechos Humanos de dos víctimas trans por parte de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, las cuales incluyeron la negación sistemática de su identidad de género (uso reiterado de un nombre distinto y trato sin reconocerlas como mujeres); la estigmatización interseccional por ser mujeres trans y trabajadoras sexuales, que influyó en la calidad del acceso a la justicia y el trato que les daban las autoridades; falta de debida diligencia, perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación; negación del reconocimiento de los vínculos de familia social, lo que obstaculizó el acceso a información y la participación en la investigación, así como la entrega digna del cuerpo; clasificación del hecho como un homicidio sin abordar la hipótesis de crimen de odio, así como deficiencias en la investigación que condujeron a la liberación temprana del imputado; omisión de evaluar el nivel de riesgo y de dictar medidas de protección adecuadas; falta de acceso a medidas de ayuda inmediata, atención, asistencia; y falta de acceso a la reparación integral del daño.

Por lo anterior, esta nueva versión del Protocolo se presenta como un instrumento indispensable para guiar a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la atención a la población LGBTTTTIQ+, con el propósito de establecer lineamientos concretos que garanticen un trato digno, respetuoso y libre de discriminación, contribuyendo a erradicar prácticas institucionales excluyentes y a prevenir actos de violencia motivados por prejuicio. Bajo un enfoque interseccional y en consonancia con los estándares nacionales e internacionales de Derechos Humanos, el Protocolo busca fortalecer las capacidades del personal para asegurar el acceso efectivo a la justicia y consolidar a la Ciudad de México como un espacio de inclusión, igualdad y respeto a la diversidad.

Capítulo II. Marco normativo

A continuación, se presentan de manera enunciativa, mas no limitativa, la normativa en la que se establece los Derechos Humanos de las personas LGBTTTTIQ+.

Sistema Universal

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Recomendación general 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

- Recomendación general 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la violencia por razón de género contra la mujer.
- Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta).
- Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta (Principios de Yogyakarta +10).

Sistema Interamericano

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 6): Sobre el uso de estereotipos que comprometen la integridad de los sistemas de justicia.
- Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69).
- Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) de la Organización de los Estados Americanos: Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.
- Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- o Atala Riffo y Niñas vs. Chile (2012).
- o Flor Freire vs. Ecuador (2016).
- o Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (2020).
- o Vicky Hernández y otras vs. Honduras (2021).

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

- Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra Personas LGBTTTTI+, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- Instrumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
 - o Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales.
 - o Apuntes sobre Igualdad de Género. Reconocimiento de la Identidad Autodeterminada.
 - o Apuntes sobre la Investigación de Delitos Motivados por Prejuicio contra Personas LGBT+.
 - o Manual sobre los Efectos de los Estereotipos en la Impartición de Justicia.

Local

- Constitución Política de la Ciudad de México.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación de la Ciudad de México.
- Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTTI+ de la Ciudad de México.
- Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Acuerdo FGJCDMX/04/2025 por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial de los Delitos de Femicidio y Transfemicidio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Capítulo III. Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Protocolo es de aplicación obligatoria para el personal sustantivo (Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como para aquellas personas servidoras públicas con funciones de atención a víctimas del delito cuando brinden atención a personas usuarias que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTTIQ+ o cuando intervengan en casos que involucren a personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTTIQ+.

Artículo 2. Principios Generales

Este Protocolo tiene como principios generales los siguientes:

I. Titularidad de Derechos. Se reconoce que las personas LGBTTTTIQ+ son titulares y sujetos de todos los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen.

II. Atención Prioritaria: Se reconoce a las poblaciones LGBTTTTIQ+ como un Grupo de Atención Prioritaria, debido a la desigualdad estructural, discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos que enfrentan para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, en términos del Artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

III. Prohibición de la discriminación: Se prohíbe toda forma de discriminación, entendiendo por ésta a aquella conducta arbitraria e injusta que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los Derechos Humanos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacionalidad, lengua, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, embarazo, religión, condición migratoria o de desplazamiento interno, opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o por cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos. Se considera discriminación a la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, la misoginia, la transmisoginia y la intersexfobia.

IV. Igualdad sustantiva: Es una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, la cual tiene como objeto remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales. Esta modalidad de la igualdad obliga a las autoridades a realizar ciertos actos dirigidos a garantizar una correspondencia de oportunidades entre quienes integran distintos grupos sociales y el resto de la población. Por ello, la igualdad sustantiva se cumple a través de medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga generando una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, o que se logren revertir los efectos de la marginación histórica o estructural de determinado grupo social.

V. Medidas positivas: Aquellas de carácter temporal o permanente que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en el acceso a servicios y derechos, a fin de que las personas en desventaja puedan alcanzar condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias.

VI. Enfoque de derechos humanos: Es una manera de abordar los problemas sociales desde la comprensión de las desigualdades y las formas de discriminación que los causan, con el objetivo de diseñar políticas públicas que pongan en el centro la dignidad de las personas y la realización progresiva de todos los Derechos Humanos. Su aplicación en el diseño de las normas, planes, programas, procesos, procedimientos y mecanismos de seguimiento asegura que la actuación del Estado esté orientada hacia el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos de todas las personas, especialmente de quienes históricamente han estado en desventaja.

VII. Perspectiva de género: Es una forma de mirar o considerar los problemas sociales y las situaciones particulares de las personas tomando en cuenta la existencia histórica de un entramado de prácticas, normas sociales, creencias, estructuras y símbolos que producen y mantienen formas diferenciadas de violencia, desigualdad, desventaja, exclusión e imposición de roles y estereotipos que limitan a las mujeres en su autonomía y en el goce de sus Derechos Humanos. La aplicación de la perspectiva de género en el diseño de políticas públicas y en la actuación de las personas servidoras públicas implica identificar posibles impactos diferenciados de las normas, prácticas y procedimientos, prevenir la reproducción de estereotipos y prácticas discriminatorias, e implementar medidas positivas para reducir brechas de desigualdad.

VIII. Enfoque Interseccional: Es el reconocimiento de que muchas personas no viven una sola forma de desigualdad, sino que muchas veces enfrentan varias a la vez —por ejemplo, por su género, origen étnico, edad, discapacidad, orientación sexual, condición socioeconómica o lugar de residencia— y que esas desigualdades se combinan, creando barreras específicas. En el diseño de política pública y en la actuación de las personas servidoras públicas, implica no mirar a las personas de forma abstracta o idealizada, sino como personas reales con sus múltiples identidades, tomando decisiones y construyendo soluciones que funcionen para quienes suelen quedar en los márgenes.

IX. Perspectiva de diversidad sexual: Es un concepto que desarrolla la SCJN a través de su Protocolo en la materia, que consiste en aquella perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Lo que implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por dichas razones; es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género o diversidad sexual, discriminan e impiden la igualdad.

Capítulo IV. Obligaciones en la atención a personas LGBTTTIQ+

Artículo 3. Terminología que deberá conocer y utilizar el personal para la atención de personas usuarias LGBTTTIQ+

El personal sustantivo y las personas con funciones de atención a víctimas del delito deberán conocer y utilizar la siguiente terminología que se considera necesaria para brindar una atención adecuada y un trato digno a las personas LGBTTTIQ+:

I. Sexo: Forma de clasificar los cuerpos al nacer a partir de las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas de una persona. Tradicionalmente, el sexo se ha interpretado en forma binaria (masculino y femenino), dependiendo de la presencia de determinados cromosomas, hormonas, gónadas y genitales. Sin embargo, la realidad biológica es más diversa, pues existen personas intersex, cuyo desarrollo y características sexuales no encajan del todo con las categorías típicas de masculino y femenino.

II. Género: Categoría social y cultural que se refiere a las identidades, roles, expectativas, prácticas, relaciones de poder y significados que se imponen a una persona en un contexto determinado. Tradicionalmente, el género se ha interpretado de forma binaria (hombre y mujer), con cada género asociado a uno de los sexos asignados también tradicionalmente al nacer (masculino y femenino). Hoy se reconoce que el género no es binario, sino que existe un espectro de identidades que cuestionan la división hombre/mujer y su asociación con el sexo asignado al nacer, como las personas queer, las personas no binarias, las personas de género fluido o las personas trans, entre otras.

III. Diversidad sexual y de género: También conocida como diversidad sexo-genérica, hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

IV. Orientación sexual: Atracción emocional, afectiva y/o sexual de una persona hacia personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o de más de un género. La orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto.

V. Heterosexualidad: Atracción emocional, afectiva y/o sexual de una persona hacia personas del género opuesto.

VI. Homosexualidad: Atracción emocional, afectiva y/o sexual de una persona hacia personas de su mismo género. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

VII. Pansexualidad: Atracción emocional, afectiva y/o sexual de una persona hacia otra, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales.

VIII. Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo –que podría involucrar, o no, la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida– y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los gestos y las conductas. La identidad de género y su expresión tienen muchas formas, por lo que las personas pueden identificarse como hombres, como mujeres, como ambos o como ninguno.

IX. Expresión de género: Manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado, la utilización de joyas, pelucas o maquillaje, la forma de hablar, las conductas o patrones de comportamiento, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercibida.

X. Transgénero: Cuando la identidad o expresión de género de la persona no corresponde con los estándares o expectativas que se asocian con su sexo asignado al nacer.

XI. Cisgénero: Cuando la identidad y expresión de género de la persona corresponde con los estándares o expectativas asociados con su sexo asignado al nacer.

XII. Nombre social: Nombre con el que una persona (especialmente una persona trans o queer) se identifica y con el que es socialmente conocida, de acuerdo con su identidad de género. Como parte de su derecho humano a la identidad, las personas tienen derecho a que se les llame por su nombre social, independientemente de que hayan hecho o no el trámite para cambiar su acta de nacimiento y sus documentos de identificación.

XIII. Familia social: Es un grupo de personas que no tiene lazos consanguíneos, de parentesco o legales con la persona, pero sí comparte con ella vínculos estrechos, protección, solidaridad, cuidado, afecto y reconocimiento mutuo de sus orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género y características sexuales.

XIV. Persona LGBTTTIQ+: Aquella que pertenece a alguna de las identidades o poblaciones que conforman el grupo de atención prioritaria integrado por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales, intersexuales, queers y aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cismnormatividad.

XV. Mujer Lesbiana: Aquella que siente atracción emocional, afectiva y sexual por otras mujeres.

XVI. Hombre Gay: Aquel que siente atracción emocional, afectiva y sexual por otros hombres.

XVII. Persona Bisexual: Aquella que se siente atraída emocional, afectiva y sexualmente por personas de su mismo género y del género contrario.

XVIII. Persona Transexual: Aquella se concibe a sí misma como perteneciente al género opuesto al que, social y culturalmente, se le asignó al nacer de acuerdo con sus características sexo-genitales, por lo que opta por una intervención médica (hormonal, quirúrgica o ambas) para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social (identitaria).

XIX. Persona Transgénero: Término general utilizado para describir a las personas con diferentes identidades de género, cuyo denominador común es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer y la identidad de género construida por la persona. Incluye conceptos como transexual, travesti, género queer, muxe, dos espíritus, entre otros. El transgenerismo se refiere exclusivamente a identidad de género de la persona y no a su orientación sexual, por lo que una persona trans puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.

XX. Mujer Trans: Persona cuyo sexo asignado al momento del nacimiento fue asignado como masculino, pero que tiene una identidad o expresión de género de mujer o en el espectro transfemenino.

XXI. Hombre Trans: Persona cuyo sexo asignado al momento del nacimiento fue asignado como femenino, pero que tiene una identidad o expresión de género de hombre o en el espectro transmasculino.

XXII. Persona Travesti: Aquella que manifiesta una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– opuesta a la que social y culturalmente le fue asignada al nacer, mediante la utilización de prendas de vestir, accesorios y/o actitudes del género. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

XXIII. Persona Intersexual: Aquella que nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos, que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede presentarse al nacer o con el paso de los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades.

XXIV. Persona Queer: Término general que se usa para las personas cuyas experiencias de género no encajan dentro del binario masculino/femenino o lo trascienden. Incluye diferentes identidades como no binario, género fluido, agénero y bigénero.

XXV. El signo +: Hace referencia a todas las demás orientaciones, identidades y/o expresiones que se encuentran dentro de la diversidad sexo-genérica.

XXVI. Persona Muxe: Denominación que proviene de los contextos indígenas y que es preexistente a las categorías modernas de homosexual, bisexual y trans, utilizadas en la sociedad occidental actual. Arropa el término de hombre-femenino con identidad genérica femenina, dicha identidad genérica femenina se encuentra en las estructuras del yo interior y en el imaginario de la estructura social del contexto cultural particular zapoteca del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca.

XXVII. Discriminación directa: Prácticas, actuaciones o decisiones de agentes del Estado que establecen alguna forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que resulta arbitraria e injusta, porque se invoca explícita o implícitamente un factor prohibido de discriminación de los que están establecidos en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

XXVIII. Discriminación indirecta o por resultado: Prácticas, actuaciones o decisiones de los agentes del Estado que son aparentemente neutrales, pero el resultado de su contenido o aplicación tiene un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista alguna justificación objetiva y razonable.

XXIX. Desigualdad estructural: Conjunto de prácticas sociales, culturales, económicas y políticas que, de manera histórica y sistemática, niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales. Esas prácticas tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso de esos grupos a sus Derechos Humanos, la exposición diferenciada a formas de maltrato, abuso y violencia, y la reproducción de la desigualdad social que sufren.

XXX. Binarismo de género/sexo: Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y solo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a quienes no se enmarcan en las dos categorías como es el caso de las personas trans, intersexuales o queers.

XXXI. Sexismo: Ejercicio discriminatorio por el cual se adscriben características psicológicas, formas de comportamiento, y roles sociales normativos a las personas, por el solo hecho de la asignación de un determinado sexo al nacer, restringiendo y condicionando de este modo la posibilidad de un desarrollo pleno fuera de esos estándares.

XXXII. Heteronormatividad: Sesgo sociocultural a favor de las relaciones, roles de género e identidades heterosexuales, los cuales son considerados normales, naturales e ideales. Este concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a los patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

XXXIII. Prejuicio: Percepciones, generalmente negativas, o predisposición irracional hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.

XXXIV. Estereotipo: Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular.

XXXV. Estigma: Una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y una percepción degradante como inferiores, anormales, diferentes o inaceptables.

XXXVI. Homofobia: En sentido estricto, es un término que se refiere al temor, odio, rechazo, aversión o desprecio hacia las personas gays. En sentido amplio, también puede usarse para nombrar el temor, odio, rechazo, aversión o desprecio hacia las personas gays, lesbianas y bisexuales.

XXXVII. Lesbofobia: Temor, odio, rechazo, aversión o desprecio hacia las personas lesbianas.

XXXVIII. Bifobia: Temor, odio, rechazo, aversión o desprecio hacia las personas bisexuales.

XXXIX. Transfobia: Temor, odio, rechazo, aversión o desprecio hacia las personas trans.

XL. Misoginia: Temor, odio, rechazo, aversión o desprecio hacia la mujer y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino.

XLI. Transmisoginia: Temor, odio, rechazo, aversión o desprecio hacia las mujeres trans, es un término que se refiere a la intersección entre la transfobia y la misoginia.

XLII. Transmisandria: Es un temor, odio o aversión hacia los hombres trans.

XLIII. Intersexfobia: Temor, odio o aversión hacia las personas intersexuales.

Artículo 4. Obligaciones específicas durante la atención a personas LGBTTTIQ+

El personal sustantivo y las personas con funciones de atención a víctimas del delito deberán cumplir con las siguientes obligaciones cuando intervengan en casos que involucren a personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+:

A. Derechos Humanos de las personas LGBTTTIQ+

I. Respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas LGBTTTIQ+ en el ámbito de sus atribuciones. Especialmente sus derechos a la identidad, a no ser objeto de discriminación, a una vida libre de violencia y a tener acceso a la justicia.

II. Evitar cualquier forma de discriminación, estigmas, prejuicios y estereotipos contra las personas LGBTTTIQ+ que estén basadas en su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra su dignidad humana, o que tenga como objeto o resultado anular o menoscabar sus derechos y libertades.

III. Respetar el derecho de todas las personas LGBTTTIQ+ al libre desarrollo de su personalidad, que incluye su libertad individual para adoptar y manifestar su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, construir una identidad propia, elegir las acciones de la propia vida y tomar decisiones que permitan el crecimiento intelectual, artístico, cultural y psicológico, siempre y cuando no vulneren derechos de terceros.

IV. Garantizar, en los mismos términos y condiciones que al resto de las personas usuarias, los derechos de las personas LGBTTTIQ+ que tengan calidad de víctimas, ofendidos o testigos, conforme a las leyes nacionales y de la Ciudad de México, así como a la normatividad interna de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

B. Reconocimiento de la identidad de las personas LGBTTTIQ+

I. Durante la atención inicial, preguntar respetuosamente a la persona usuaria si se autoadscribe como parte de la población LGBTTTIQ+. En caso positivo:

a) Pedir a la persona que especifique a cuál o cuáles identidades de la diversidad sexo-genérica se autoadscribe (lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer u otras).

b) Preguntar cuál es el nombre y los pronombres (ella, él, elle) que utilizan o por el que prefieren que se refieran a ella.

II. Respetar y utilizar en todas las interacciones posteriores el nombre y los pronombres que una persona LGBTTTIQ+ utiliza o por los que prefiere ser llamada; incluso cuando no se cuente con alguna identificación oficial o no hayan realizado su cambio legal de identidad.

III. Transmitir la información necesaria sobre la orientación sexual, identidad de género, nombre social y pronombres que utiliza una persona LGBTTTIQ+ para que sea respetada y tomada en cuenta en los actos de investigación y actuaciones procedimentales en las que sea necesaria su participación directa.

IV. Colocar en sobre cerrado los documentos de identidad de las personas trans, en caso de que no hayan realizado el trámite legal para modificar su nombre y su identidad de género.

V. Asentar y utilizar en los registros de entrevistas y actos de investigación el nombre social y los pronombres utilizados o preferidos por las personas LGBTTTIQ+, en caso de que estos no coincidan con los de sus documentos de identidad.

VI. Utilizar un lenguaje neutro al referirse a las personas LGBTTTIQ+. En lugar de usar palabras como “señor/señora”, “novio/novia”, cambiarlas por términos como “persona usuaria”, “pareja sentimental”, etcétera.

VII. Abstenerse de utilizar comillas al referirse al nombre que utilizan las personas LGBTTTIQ+ y tampoco referir que se trata de un alias, o utilizar expresiones como: “también conocida como...”.

C. Familia social

I. Identificar los casos en los que una víctima LGBTTTIQ+ se haya separado de su familia biológica y haya formado una familia social, a fin de que puedan reconocerse sus derechos como víctimas indirectas, en su caso.

II. Identificar y reconocer a las personas integrantes de la familia social de la víctima LGBTTTIQ+ entre el círculo cercano de amistades, compañeros o compañeras de trabajo o de vivienda o cualquier otra que tenga una relación estrecha y reconocida con la víctima.

III. Permitir que la familia social de las personas LGBTTTIQ+ víctimas del delito pueda participar y tener el acceso a información durante la investigación en los mismos términos que se daría a los familiares directos.

IV. Considerar a la familia social de las personas LGBTTTIQ+ víctimas del delito cuando se lleve a cabo el proceso de reconocimiento legal de la calidad de víctimas indirectas, conforme a la normatividad correspondiente.

D. Enfoque interseccional en la investigación

I. Reconocer que las personas LGBTTTIQ+ han sufrido de diversos tipos de violencia y discriminación de manera histórica y contextualizada, por lo que la atención debe llevarse a cabo bajo la perspectiva de género, un enfoque diferenciado y un enfoque interseccional e integral.

II. Al momento de definir líneas de investigación, contemplar la posibilidad de que la comisión de un delito contra una persona LGBTTTIQ+ esté ligada a la orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales de la víctima, para identificar una posible motivación por prejuicio, odio o discriminación.

III. Indagar, con respeto y confidencialidad, sobre las esferas de la vida privada, pública, laboral y social de la persona víctima u ofendida, cuando ello sea relevante para identificar factores de vulnerabilidad que pudieran estar relacionados con los hechos.

IV. Indagar sobre la existencia de eventos de violencia o discriminación previos cometidos por el agresor y verificar si esos antecedentes pueden o no tener relación con los hechos.

V. Registrar todos los actos de discriminación y todos los insultos, burlas, expresiones, símbolos o signos de homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, misoginia o intersexfobia que refieran las personas LGBTTTIQ+ en sus denuncias o entrevistas.

E. Lineamientos técnicos de actuación

I. Actuación Ministerial

El personal Ministerial adscrito a las Coordinaciones Generales de Investigación, Fiscalías y demás Unidades de Investigación, en atención a la investigación correspondiente del delito de que se trate, deberá observar lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

II. Actuación Policial

El personal de la Policía de Investigación, en atención a la intervención que le ordene el Ministerio Público, deberá observar lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación, y demás normatividad aplicable.

III. Actuación Pericial

El personal Pericial, en atención a la intervención que le solicite el Ministerio Público, deberá observar lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Acuerdo FGJCDMX/35/2023 por el que se emite el Protocolo de Actuación para las Intervenciones del Personal Pericial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable.

IV. Supletoriedad de los instrumentos normativos

En los casos de privación de la vida cometidos en contra de mujeres trans y de personas cuya identidad y/o expresión de género real o percibida se encuentre dentro del espectro femenino de género, será aplicable de manera supletoria el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial de los Delitos de Femicidio y Transfemicidio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emitido mediante el Acuerdo FGJCDMX/04/2025, cuando el presente Protocolo no prevea disposiciones específicas.

F. Trato digno

I. Evitar la violencia institucional en contra de las personas LGBTTTIQ+, sus acompañantes, y sus familiares directos o sociales. Dicha violencia será entendida como cualquier conducta cometida por personas servidoras públicas que atente contra el reconocimiento de los derechos o la integridad física o emocional de las personas durante el procedimiento.

II. Recibir las denuncias de las personas LGBTTTIQ+ en la agencia o fiscalía en la que estas se presenten, evitando canalizarlas a otras áreas especializadas sin haber dado inicio a la carpeta de investigación correspondiente.

III. En caso de que la investigación sea competencia de otra área, informar a las personas LGBTTTIQ+ que su caso será derivado al área correspondiente y darles la información necesaria para que puedan acudir ante esta última para dar seguimiento a su investigación.

IV. Permitir a las personas LGBTTTIQ+ el uso libre de los baños que elijan dentro de las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

V. No criminalizar ni tratar como sospechosos o responsables de los hechos que denuncien a las personas LGBTTTIQ+ que tengan calidad de víctimas, ofendidas o testigos, por motivo de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, características sexuales, trabajo u ocupación.

VI. Abstenerse de emitir comentarios, juicios o preguntas innecesarias sobre la vida privada de las personas LGBTTTIQ+.

VII. Abstenerse de relacionar o tratar como una patología la orientación sexual, identidad y/o expresión de género o características sexuales de las personas LGBTTTIQ+.

VIII. Abstenerse de realizar comentarios, expresiones, insinuaciones, gestos, así como cualquier manifestación expresa, implícita o contextualizada que denoten sorpresa, miedo, desprecio o rechazo sobre la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales u ocupación de las personas LGBTTTIQ+.

Capítulo V. Transversalización de la política de atención a personas LGBTTTIQ+

Artículo 5. Capacitación y sensibilización

El Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores será el responsable de elaborar e impartir cursos para la capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de promover la aplicación de la normatividad que protege los derechos de las poblaciones LGBTTTIQ+ e incorporar las perspectivas de diversidad sexual, de género, de Derechos Humanos y de interseccionalidad en el ámbito de la procuración de justicia.

Asimismo, el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores podrá invitar a organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de Derechos Humanos a impartir talleres y conferencias relativas a las condiciones de vulnerabilidad y formas de violencia, discriminación y exclusión que enfrentan las personas LGBTTTIQ+.

Artículo 6. Generación de datos

Las personas Agentes del Ministerio Público serán responsables de registrar en los sistemas y bases de datos institucionales el perfil sociodemográfico de las personas LGBTTTIQ+ que tengan calidad de víctimas, ofendidas o testigos dentro de las investigaciones competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

La Unidad de Análisis y Contexto de los Delitos de Género, con apoyo de la Unidad de Estadística, será responsable de generar información estadística y análisis sobre los delitos motivados por prejuicio, odio o discriminación cometidos en contra de las personas LGBTTTIQ+, diferenciando los datos según las poblaciones que conforman dicho grupo. La información generada deberá servir para:

- I.** Visibilizar las diferentes formas de violencia que afectan a las poblaciones LGBTTTIQ+ e identificar las condiciones en que se cometen.
- II.** Facilitar el análisis de la incidencia delictiva y la toma de decisiones sobre política criminal.
- III.** Obtener insumos que permitan mejorar las investigaciones penales de delitos motivados por prejuicio, odio o discriminación.
- IV.** Promover el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

Artículo 7. Supervisión

La supervisión de la correcta aplicación de este Protocolo será responsabilidad de las personas superiores jerárquicas del personal sustantivo y de aquellas personas servidoras públicas con funciones de atención a víctimas que brinden atención a personas usuarias que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+.

En caso de que las personas superiores jerárquicas detecten o sean informadas de que el personal que se encuentre adscrito bajo su competencia haya incurrido en actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de este Protocolo, deberán instruir que se realicen acciones inmediatas para subsanar la falta.

Asimismo, deberán dar vista a la Unidad de Asuntos Internos para que inicie los procedimientos correspondientes en aquellos casos en que la falta tenga como consecuencia un daño a las víctimas o una afectación significativa a la investigación.

Las personas usuarias también podrán presentar directamente sus quejas ante la Unidad de Asuntos Internos a través de cualquier medio.

Artículo 8. Sanción

El incumplimiento de las obligaciones que establece este Protocolo será sancionado conforme al Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.